

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1776

Sevilla - Valle, diez (10) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ADMISIÓN DEMANDA DE RECONVENCIÓN (REIVINDICATORIO).
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).
RECONVENIENTE: BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA.
RECONVENIDA: ALEJANDRA GARZON GONZALEZ.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2020-00138-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a valorar el contenido de la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** que busca la reivindicación de dominio del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-4819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca a favor del ciudadano **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA**; acción que se promueve a través de apoderado judicial Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ y en contra de la señora **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ**, para finalmente determinar si se admite el libelo o en su defecto se rechaza la demanda de darse las causales contempladas en el Manual de Procedimiento Vigente.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión detallada del escrito introductorio de la demanda de reconvencción y sus anexos evidencia, esta instancia judicial, preliminarmente, el poder especial otorgado por la parte reivindicante, señor BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA, al profesional del derecho Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ para la defensa de sus intereses; de igual forma se vislumbra, de acuerdo con la situación fáctica y lo afirmado en el escrito genitor, que la demanda se encauza dentro del trámite del Proceso Reivindicatorio de Dominio de a la luz de lo dispuesto por los artículos 368 y s. s. del Código General del Proceso.

En lo que corresponde a los medios probatorios, fueron presentados elementos de juicio encaminados a demostrar el dominio sobre el bien inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 47 No.40-53 Barrio Las Margaritas del municipio de Sevilla – Valle del Cauca, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-4819 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral 01-0-253-002 percatándose, esta Operadora Jurisdiccional, que el extremo accionante se ha servido aportar, con el escrito de reconvencción, además del certificado de tradición, escritura pública y planos de reloteo del predio, pero evidenciando, que se ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 26

del Código General del Proceso, específicamente el importe del avalúo catastral del predio a reivindicar a efectos de la determinación de la cuantía de la acción de regreso, siendo necesario entonces, requerir a la parte para que cumpla con dicha carga procesal.

No obstante, lo anterior se prevé que, en lo demás, el subjuice llena plenamente los presupuestos procesales consagrados por el artículo 82 y siguientes de la norma adjetiva, haciéndose procedente habilitar su admisión, de manera particular, porque se allega al plenario documentación que acredita la titularidad de dominio en cabeza del accionante de regreso mediante Escritura Publica No.313 de mayo 7 de 2002 de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca y el Certificado de Tradición del inmueble, así como, algunas piezas procesales que pretenden acreditar el ejercicio de dominio sobre el bien.

Así las cosas, corresponde avocar el conocimiento de la presente acción y ordenar el trámite que, conforme al ordenamiento procesal debe impartirse, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 368 y s. s. del Código General del Proceso, de manera particular porque no obstante tratarse, en virtud a la cuantía, de un proceso verbal sumario deben seguirse las pautas de la acción directa, en este caso, la declaración de pertenencia, cuyo trámite se ha desarrollado bajo el rito del proceso verbal de única instancia

Así mismo dispondrá, esta judicatura, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 371 del Estatuto Procesal correr traslado de la demanda de reconvenición al histrión pasivo dentro de la acción reivindicatoria, señora ALEJANDRA GARZON GONZALEZ, por el mismo término establecido en el artículo 91 del mismo compendio normativo y, de igual forma, en lo relacionado con la súplica del decreto y recepción de los testimonios de los señores HERIBERTO ANTONIO VALENCIA HOLGUIN, GABRIEL EUGENIO SAAVEDRA, HOLMES CRESPO, JOSE D. AGUIRRE y CLIMACO OSORIO y del interrogatorio de las señoras ALEJANDRA GARZON GONZALEZ y ANA FABIOLA OROZCO DE DUQUE se tiene que, los mismos, se ordenarán en su debida oportunidad procesal, toda vez que no es este el momento para emitir dicho ordenamiento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** propuesta por el ciudadano **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA**, a través de su gestor judicial Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, en contra de la demandante **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** por cumplirse las exigencias contempladas en los artículos 82 s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DÉSELE al presente asunto, el trámite del **PROCESO REIVINDICATORIO DE DOMINIO** de mínima cuantía, conforme lo establece los artículos 26 y 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte reconvenida **ALEJANDRA GARZON GONZALEZ** en la forma y términos de comparecencia previstos en el artículo 91 del C. G. P., esto es, por el periodo temporal de **VEINTE (20) DIAS** para que conteste la demanda o proponga excepciones en defensa de sus intereses, los cuales comenzarán a correr al día siguiente de notificación de la presente providencia, de conformidad con los artículos 118 y 369 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR a la parte reconveniente **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA** para que, a través de su apoderado judicial Dr. EDUARDO SAAVEDRA DIAZ, allegue al plenario **avalúo catastral** del bien inmueble motivo de reivindicación de conformidad con lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al doctor **EDUARDO SAAVEDRA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No.14.884.866 de Buga - Valle y T. P. No.89.448 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADO ESPECIAL** de la parte reconveniente, señor **BENJAMIN GIRALDO ATEHORTUA**, a efectos de que ejerza su representación judicial, dentro del trámite de la presente acción declarativa, en los términos del poder a él conferido.

NOTA: Se verifica que en la fecha de emisión de esta providencia se efectuó consulta de antecedentes disciplinarios en la página del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, del profesional del derecho que obra, en el presente asunto, en representación de la parte reconveniente, encontrando que según Certificado No.754431 expedido el 09 de noviembre de 2021 **NO tiene antecedentes disciplinarios.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 153 DEL 11 de noviembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad3b338cbd3fc85810a7608756eb38d16b26b383d193008ea775e022227382f

Documento generado en 10/11/2021 01:42:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**